REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	OLGA TATIANA BOHORQUEZ LOBO
APODERADO	DR ANGEL FABIAN HERNANDEZ MORA
DEMANDADO	RAUL CARRASCAL YARURO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00706-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION PROCESO

La doctora **NIDIA CELIS YARURO** Notaria Primera del Círculo de Ocaña, informa en el escrito que antecede que con acta de 22 de abril de 2022 se ha aceptado solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor **RAUL CARRASCAL YARURO**, señalándose el día 20 de mayo del año en curso para su realización y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 548 del código general del proceso solicita se suspenda el proceso.

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 548 del C.G.P. debe accederse a la suspensión del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito recibido por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña y póngase en conocimiento su contenido.

SEGUNDO: SUSPENDASE los trámites procesales del referenciado proceso en contra del demandado **RAUL CARRASCAL YARURO** y permanezca en secretaría hasta nueva disposición.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1481570cda3ce6ce8e861d8120e5dd8b8138a0f5d8d35e1c435ce21d929e84ee**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
APODERADO	**DRA. RUTH CRIADO ROJAS**
DEMANDADO	**VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00182**
PROVIDENCIA	**REVOCAR NOMBRAMIENTO CURADOR AD-LITEM**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Apoderada de la parte ejecutante y ante la imposibilidad de notificar de la designación como Curador Ad-litem al Abogado designado Dr. **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS**, dentro del proceso de la referencia y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento de **CURADOR AD-LITEM** efectuado al doctor **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS,** en auto de fecha 10 de diciembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NÓMBRESE al doctor **FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ CURADOR AD-LITEM** del demandado **VICTOR HELÍ QUINTERO VELANDIA**, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN,** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación respectiva y compártase el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af483d07236f1ec3b75c2de9caf1c6f57c79ef1bf2c7cf7588001ed866e413c2**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	ADIEL MANDON NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00329
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita la entrega al demandado ADIEL MANDON NAVARRO de dinero retenido y depositado a órdenes de este Despacho, en atención a la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente, requiere se comunique por el medio más expedito el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas financieras del demandado.

Por lo anterior, se verifica los títulos judiciales a órdenes de este Juzgado, encontrándose en este proceso la suma de $20.000.000, por lo que se procederá de conformidad a realizar el respectivo trámite de entrega, siendo beneficiario el demandado.

De otro lado, se informa que este despacho de conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 06 de mayo de 2022 efectivamente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares comunicadas a establecimientos bancarios, procediéndose a la fecha a informar lo correspondiente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: ENTRÉGUESE a órdenes del demandado ADIEL MANDON NAVARRO identificado con C.C. No. 13.364.298 los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales y a favor del presente proceso, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000).

SEGUNDO: ABSTENERSE de comunicar levantamiento de medida cautelar a entidades financieras, en atención que el citador del Despacho procedió a la fecha a comunicar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56757c1e23196959ccf7c6ea481aeb058105029478e8c16be2485878ee70a874**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDE LTDA-COOPSAN- NIT.: 890.201.055-7**
APODERADO	**PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**
DEMANDADO	**COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S NIT.: 900.979.735**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2020-00502-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES,** actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDE LTDA-COOPSAN,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por el **COOPERATIVA DE PANIFICADORES DE SANTANDE LTDA-COOPSAN- NIT.: 890.201.055-7,** en contra de **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S NIT.: 900.979.735,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositado y los que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS que posea **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET S.A.S NIT.: 900.979.735,** en las entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, FINANCIERA COOMULTRASAN.**

La copia del presente proveído hace las veces de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del código General del proceso.

CUARTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a872e285f5febfeaac0bd56d59db2cf5cefb798e6c37196632c19e1a5acb2a3b
Documento generado en 16/05/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SIMULACION
DEMANDANTE	YURGEN BLANCO CARRASCAL
APODERADO	ROMARIO ANDRES TORRADO
DEMANDADO	CINDY AVENDAÑO ROJAS
RADICADO	54498400300320 21-00518
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se proceda a la inscripción de la demanda a folio de matrícula No. 270-69439 del inmueble ubicado en la carrera 9 NO. 30-11 MZ 1 LOTE 11 Apto. 1 y que es objeto de litigio, solicitud que se realiza con el fin de que la demandada no proceda a afectar el proceso adelantado y que fuera solicitado también en la pretensión tercera de la demanda.

Al respecto, la pretensión tercera de la demanda señala que se le impida a la señora CINDY AVENDAÑO ROJAS que realice acto de venta, hipoteca u otra acción que comprometa el bien inmueble ubicado carrera 9 NO. 30-11 MZ 1 LOTE 12 Apto. 1 barrio los olivos, Ocaña e identificado con matricula inmobiliaria No. 270-69439, pues esto afectaría notablemente a su poderdante; por lo anterior, téngase en cuenta que se pide como una pretensión, las cuales se resuelven en la decisión o fallo del proceso, caso distinto a solicitarlo como una medida, tal y como se procede en esta oportunidad, pero para proceder este Despacho a ordenar la inscripción de demanda deberá prestarse caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 590 del Código General del proceso.

Igualmente se recomienda al profesional en Derecho tener en cuenta las clases de medidas que se pueden tomar en estos procesos y el alcance de las mismas, en ese sentido la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con

dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, asimismo se verifique las direcciones aportadas en la demanda y la presente solicitud de inscripción, toda vez que son distintas.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1. NO ACCEDER a la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en atención a que previamente se debe prestar la caución correspondiente, por lo señalado en la parte motiva del presente auto.

2. TENGASE en cuenta las RECOMENDACIONES entregadas a la parte demandante en cuanto al objeto de la inscripción de la demanda, así como la precisión correcta de dirección del inmueble.

3. REQUIERASE a la parte demandante para que igualmente impulse el trámite, en atención a que la demanda fue admitida el 29 de noviembre de 2021 y no se ha realizado la debida notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e782aa24624687a9a01e423082721f699d0d40b88b2c8e0371a0826be75484**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JAIME AUGUSTO GONZÁLEZ ANGARITA** **CC No. 70.054.130** **AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA** **CC No. 27.760.946**
APODERADO	**DR. JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO**
DEMANDADO	**DAVID URIBE LÁZARO** **CC No. 3.362.094** **MARIELA PÉREZ DE URIBE** **CC No. 37.311.464**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00551-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO,** actuando como Apoderado de **JAIME AUGUSTO GONZÁLEZ ANGARITA y AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA,** manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada, anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, ya que el Apoderado pese haberse puesto en conocimiento la manifestación realizada por la ORIP Ocaña, no canceló el valor correspondiente al registro, desconociendo las razones de ello.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JAIME AUGUSTO GONZÁLEZ ANGARITA** y **AIDA NINFA MONTAÑO ANGARITA** en contra de **DAVID URIBE LÁZARO CC No. 3.362.094** y **MARIELA PÉREZ DE URIBE CC No. 37.311.464,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 12 de enero de 2022, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **DAVID URIBE LÁZARO CC No. 3.362.094 y MARIELA PÉREZ DE URIBE CC No. 37.311.464,** identificado con la matrícula inmobiliaria 270-39684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Sin librar oficio por lo referido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO No. 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa698f635b0d8542263e21038728c5c64730da06c775a277f5320e78a93a1f0**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P Nit 890.208.316-6
APODERADO	DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS C.C. No. 1.091.664.229
RADICADO	54498400300320 22-00193
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 03 de mayo de 2022 se inadmitió la presente demanda referenciada proporcionando el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el tiempo ordenado la parte demandante no subsanó la demanda en la oportunidad correspondiente, es decir el plazo vencía el día 11 de mayo de 2022 a las 5: 00 p.m., pues si bien se allegó correo electrónico denominado subsanación este fue extemporáneo, recibiéndose el 11 de mayo del presente a las 5.10. pm, por lo anterior este despacho procederá a rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P a través de apoderado Judicial y en contra de ESNEIDER YENIETT ARENAS BALLESTEROS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Sin necesidad de ordenar su desglose. Déjese la constancia conforme al Decreto # 806 de 2020 y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cfde36852be0c102bccda33a711624cc0afa235ae3b5c05a8321082bd80f3d**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	NULIDAD POR VICIO DE CONSENTIMIENTO POR DOLO
DEMANDANTE	ANDRES ANGARITA TORRADO
APODERADO	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	JAVIER LEONARDO VEGA NUNCIRA Y LIDA MILENA ANGARITA MENESES
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00198
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

El doctor LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO en su condición apoderado de la parte demandante mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada encontrándose en ejecutoria la providencia que ordenaba el rechazo por competencia y enviarse al Juez correspondiente.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que la demandada no se encuentra notificado en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia y levantar la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Se ordena el retiro de la presente demanda suscrita por ANDRES ANGARITA TORRADO a través de apoderado judicial y en contra de los señores JAVIER LEONARDO VEGA NUNCIRA Y LIDA MILENA ANGARITA MENESES.

2. No se ordena el desglose de los anexos presentados, por cuanto la demanda

fue radicada de forma virtual y envíese el formato de compensación a la oficina de servicios judiciales de Ocaña.

3. Déjese la correspondiente constancia de conformidad con el decreto No. 806 de 2020, procédase al archivo.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b879c927e17360dae7b5d5650bf1bd7e35cf517dbc14767687cbdd4bcbb20c**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADOS	OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00231
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($37.424.832,oo)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200104404** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para 11 de febrero de 2030.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores OSCAR FERNANDO BAYONA, YULIET DE LOS ANGELES BOHORQUEZ RUEDAS y ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA con dirección electrónica, mayores de edad y domiciliados en el Departamento de Cesar y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($37.424.832,oo),** obligación representada en un (1) pagare **No. No. 20200104404,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 17 de enero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163b23eca824aa3c43058163da7c0d9e4f7c51d7992680c72e9a19e6cf454f86**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	SALOMON BARBOSA GONZALEZ- CARMEN OVIDIO BARBOSA GUILLIN
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00232
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700.000)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200501443** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 14 de abril de 2023.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores SALOMON BARBOSA GONZALEZ con dirección electrónica- CARMEN OVIDIO BARBOSA GUILLIN sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($2.700.000),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200501443,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 03 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608e5891390ebba3959f622a53a0af7a74bb8747baa49ad45adf30fd54259617**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ANIBAL GUEVARA GUERRERO – TORCOROMA GUERRERO BECERRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00234
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($9.545.329,00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20210501521** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 28 de septiembre de 2024.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores ANIBAL GUEVARA GUERRERO y TORCOROMA GUERRERO BECERRA con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($9.545.329,00)),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20210501521,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 28 de diciembre de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39ead36ee0c5ec05ec8e7f622e7f802ecaf7bd6dce4907ee4a76cacca01517**
Documento generado en 16/05/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica